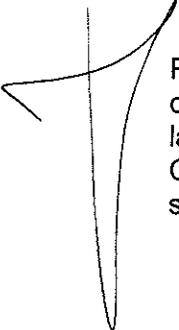




notificadas el 29 del mismo mes y año, cada una en cantidad de \$2,250.00, emitidas por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez, del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.

### **SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO**

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.



Realizado el estudio de las resoluciones impugnadas y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se valoran conforme al tercer párrafo del artículo 122 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se procede a emitir resolución con base a las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

- I.- Mediante oficio con número de folio 103001190390416C73065, de fecha 01 de febrero del 2019, notificado el 08 del mismo mes y año, emitido por el Director Estatal de Recaudación en Benito Juárez, se le requirió al ahora recurrente la presentación de la declaración del mes de diciembre del 2018.
- II.- Mediante oficios con el mismo número de folio, emitidos en fecha 14 de octubre del 2019, se le impuso a la contribuyente que nos ocupa, diversas multas de \$2,250 cada una, por incumplimiento y presentación extemporánea de las obligaciones fiscales, emitidas por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez.
- III. Inconforme con las multas emitidas en su contra, el contribuyente citado, interpuso su recurso de revocación, mediante escrito presentado en fecha 26 de noviembre del 2019, ante esta autoridad.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite la siguiente resolución:

**PRIMERO.** En el presente agravio la recurrente medularmente señala que las resoluciones impugnadas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y deben de ser dejadas sin efectos.

Del estudio que realiza esta autoridad al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrario al argumento de la recurrente, se observa una correcta fundamentación y motivación por parte de la autoridad fiscal, tal como se demuestra en el desarrollo de la presente resolución, la autoridad fiscal cumple con los requisitos que le señala el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación aplicable, pues de la pluralidad de fundamentos insertos en las mismas, se advierte que corresponden a las razones utilizadas para sancionarla, justificando adecuadamente su competencia, Independientemente de ello, se acredita el incumplimiento de obligaciones omitidas, pues en ningún momento exhibe la recurrente documento alguno que compruebe que haya presentado su declaración, ni dentro del término de ley o en forma extemporánea, que hace evidente fehacientemente su incumplimiento de obligaciones y el adecuado proceder de la autoridad fiscal, debido a ello, se deberán de confirmar las resoluciones impugnadas.

**SEGUNDO.** En el presente agravio la recurrente medularmente señala que las resoluciones impugnadas, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas y deben de ser dejadas sin efectos, por falta de competencia del encargado emisor que no está previsto en la ley, y no realizarse la notificación del requerimiento antecedente de las multas conforme a las disposiciones legales.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, lo anterior es así, ya que como puede verse de las resoluciones impugnadas que constan en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, la autoridad fiscal, insertó en las resoluciones impugnadas, los artículos siguientes:

- 2, 4, fracciones II, III y IV y último párrafo, 7, 8 y 10 fracciones XI, XVI, XVIII, XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXVI Y XL, 13,14,15 fracción III, 24, 25 y décimo transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- y artículo 1, 6 punto 2, 2.1 inciso b) y último párrafo, 7, 8, segundo párrafo fracción I, inciso b) y último párrafo 9, primer párrafo, 16 fracciones X, XIV, LVII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo.
- 41, fracción I, 70, 81 fracción I, 82 fracción I, inciso a) y 134 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo,
- así como de conformidad con el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo.

De lo anterior, destaca que los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán entre

otras facultades, la de ordenar y notificar cuando corresponda las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos estatales o federales coordinados, imponer multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación; requerir la presentación de las declaraciones, avisos y demás documentos, cuando los obligados no lo hagan en los plazos señalados y hacer efectiva una cantidad cuando vencido el plazo para atender el tercer requerimiento éste no sea solventado conforme a lo previsto por los artículos 38 del Código Fiscal del Estado.

Que, en términos del artículo 38 del Código Fiscal del Estado, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo entre otros supuestos, a imponer la multa que corresponda en los términos de este código.

Y que el C. Carlos Julián Rodríguez Loeza, fue designado como encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, a quien se le delegaron todas las facultades y atribuciones de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez.

En este sentido del análisis realizado a las disposiciones legales citadas y de toda y cada una de las multas impugnadas, se desprende que el funcionario emisor de las mismas, si cumple con señalar los fundamentos de derecho que le otorgan la existencia jurídica, así como la competencia material y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en los requisitos legales señalados en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Esto es así, que la autoridad fiscal insertó una pluralidad de fundamentos de derecho que reconocen la existencia de la autoridad emisora de las multas impuestas, esto es, del encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez, como autoridad fiscal y le dan facultades para la demarcación territorial en el Estado de Quintana Roo, lugar donde se encuentra precisamente el domicilio fiscal de la actora LÍDERES DE LA BELLEZA, S. de R.L. de C.V, y del cuerpo de cada una de las resoluciones impugnadas, observamos del Código Fiscal del Estado, el artículo 27 fracciones XVII inciso d) y XIX, así como el acuerdo por el que se designa AL C. CARLOS JULIÁN RODRÍGUEZ LOEZA ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN DE BENITO JÚAREZ, OTORGÁNDOLE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD FISCAL, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, MEDIANTE NÚMERO 56 EXTRAORDINARIO, TOMO II, NOVENA ÉPOCA, EL 31 DE MAYO DEL 2019 y en apego a los apartados segundo, tercero y cuarto de dicho acuerdo, mismos fundamentos que se transcriben para facilitar su lectura:

Del Código Fiscal del Estado:

ARTÍCULO 27.- Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

.....

.....

.....  
XVII.- El Titular de la Dirección General y los de las Direcciones de Área a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, o sus suplentes autorizados, siendo las siguientes:

d) Direcciones de Recaudación;

.....

XIX.- Los demás Servidores Públicos adscritos a las Unidades Administrativas de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, a los que el Secretario o el Director General del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, respectivamente, que les otorgue tal carácter. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales. Fracción adicionada POE 31-12-2018. Otorgamiento que deberá hacer constar por escrito y publicarlo en el Periódico Oficial del Estado, igualmente cuando lo considere necesario podrá otorgar dicho carácter por comisiones específicas o temporales.

En este sentido, del análisis realizado a las disposiciones legales citadas, se desprende que en las resoluciones, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, a través de las cuales se fincan créditos fiscales por concepto de diversas multas por violación a los artículos de ley, en diversas cantidades, si cumplen con señalar los fundamentos de derecho que otorgan la existencia jurídica al encargado de la Dirección de Recaudación de Benito Juárez, Quintana Roo, de la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como la competencia material y territorial para imponer multas conforme a las disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, dentro del Municipio de Benito Juárez, satisfaciendo las exigencias de exactitud y precisión contenidas en los artículos 16 Constitucional y 37 fracción III del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo.

Por otra parte, en cuanto al agravio de que no se le notificó el requerimiento de obligaciones que dio origen a las resoluciones impugnadas, del expediente administrativo que guarda esta autoridad, se observa que en fecha 7 de febrero del año 2019, le fue dejado citatorio a la contribuyente que nos ocupa en su domicilio ubicado en la supermanzana 29, manzana 4, lotes 3 y 4, entre calle playa chica y playa carey, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, mismo que le fue dejado por no encontrarse en su domicilio a fin de que espere al notificador al día siguiente y el día 8 posterior, nuevamente se constituyó el notificador en su domicilio ya citado, previamente identificado el notificador como autoridad fiscal, solicitó la presencia del representante legal de la recurrente y al no esperar al notificador, se le dejó la misma a la persona que atendió la diligencia, levantándose el acta debidamente circunstanciada, misma que cumplió con su fin, de hacerle saber al interesado la notificación de que se trata, ya que se ostenta sabedor tanto del requerimiento de obligaciones omitidas al exhibirlo en su recurso de revocación como prueba 3.

De lo anterior, esta autoridad considera que las multas impugnadas, si cumplen con la fundamentación y motivación de la competencia de la autoridad emisora.

**TERCERO.** En el presente agravio el representante legal de la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación del requerimiento de obligaciones, en virtud de que es genérico, pues en forma vaga indica que va a comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, lo que es ilegal.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, en virtud de que como lo señalan las disposiciones fiscales, la autoridad solo tiene el deber de velar que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones, es por eso que emiten los requerimientos, pues las obligaciones han sido omitidas por los contribuyentes, no obstante, la autoridad fiscal fue específica al señalarle el tipo de obligación omitida, pues señaló las declaraciones del impuesto sobre la renta mensual del mes de diciembre del 2018, para personas morales del régimen general así como el impuesto al valor agregado, esto es, la autoridad actúa en base a lo señalado en el código adjetivo, es por ello que esta autoridad considera que el mismo fue emitido conforme a derecho, el cual sirvió de antecedente a las resoluciones impugnadas que deberán de confirmarse al encontrarse emitido legalmente.

**CUARTO.** En el presente agravio el representante legal de la recurrente medularmente argumenta una falta de fundamentación y motivación del requerimiento de obligaciones, en virtud de que no señalan los fundamentos legales que legitimen las actuaciones de los notificadores y que den sustento legal a los hechos que indican en esos documentos.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta INFUNDADO, pues contrario a lo señalado por la recurrente, del requerimiento de obligaciones se desprende los fundamentos suficientes para una correcta fundamentación y motivación y así se demuestra de la transcripción siguiente del mismo en su parte conducente:

Esta Recaudadora de Rentas en Benito Juárez, del Estado libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; cláusulas primera, segunda fracciones X, inciso a), Cuarta, Octava fracción I, incisos a), b) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Quintana Roo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de febrero del 2009 y en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el día 27 de febrero del 2009, en correlación con la cláusula cuarta transitoria del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre el gobierno federal, por conducto de la secretaria de hacienda y crédito público y el gobierno del estado de Quintana Roo, publicado el día 17 de agosto de 2015, en el diario oficial de la federación y el 10 de agosto del 2015 en el Diario Oficial del Estado de Quintana Roo, artículos 6 párrafos tercero y cuarto, 20 penúltimo párrafo, 31 sexto párrafo, 41 fracción I y 134 fracción I, 135, 136 del Código Fiscal de la Federación en vigor; 19 fracción III y 33 fracciones XVI, XVII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; 27 fracción IX, del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; 2 fracción VI del Reglamento del Código fiscal del Estado de Quintana Roo, 3, 4 puntos 1.1., 1.1.1. y 1.1.2.7, 15 fracciones VII, 17 y 18 fracciones IV, VI, VII, XIII, XXII, XXVI y XXXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo, se le requiere para que cumpla con la obligación señalada incumplida, concediéndole un plazo de 15 días hábiles a partir del día hábil siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del presente. Su cumplimiento es independiente de las multas a que se haya hecho acreedor, en su caso, por la comisión de infracciones establecidas en las disposiciones fiscales correspondientes. Por esta gestión cubrirá, en su caso, los honorarios conforme a los artículos 137 último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor y 92 de su reglamento por la cantidad de \$426.00.....

Como podrá observarse, la autoridad fiscal insertó en el requerimiento que nos ocupa, los fundamentos legales adecuados para el mismo y los relativos a su

correcta notificación, por lo que se considera que el mismo se encuentra fundado y motivado, lo que trae como consecuencia que se confirmen los oficios que contienen las resoluciones impugnadas, al encontrarse emitidas legalmente.

**QUINTO.** En el presente agravio el representante legal de la recurrente medularmente argumenta que los oficios que contienen las resoluciones impugnadas son ilegales, en virtud de que provienen de un procedimiento viciado y debido a ello carece de competencia.

Del estudio que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, pues la competencia de la autoridad fiscalizadora emisora de las resoluciones impugnadas quedó debidamente señalada en el agravio segundo de la presente resolución, por otra parte, la fundamentación y motivación del requerimiento de obligaciones antecedente de las resoluciones impugnadas, quedó debidamente señalada en el agravio cuarto de la presente resolución, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones innecesarias, y por tales circunstancias, esta autoridad considera que la emisión de las multas impugnadas se encuentran debidamente acreditadas y deberán de confirmarse las mismas.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Se confirman los oficios con números de folio 103001190390416C73065, emitidos en fecha 14 de octubre del 2019, por el encargado de la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez, que contienen diversas multas en cantidad de \$2,250 cada una, por incumplimiento y presentación extemporánea de las obligaciones fiscales, en contra de la contribuyente **LIDERES DE LA BELLEZA, S. DE RL, C.V**; lo anterior por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediatamente citado.

## A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO  
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**

**LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ**

C.C.P.- MINUTARIO.

JAAS/JVZE/EALA/LAL

  
GOBIERNO DEL ESTADO DE QUITANA ROO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALÍA  
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

